



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	NEFTALI LUNA LUNA
DEMANDADO	OSCAR RODRIGO GARCIA CASTELLANOS
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00102 00
ASUNTO	AUTO CONCEDE AMPARO POBREZA

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el interesado NEFTALI LUNA LUNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sustenta bajo juramento la petición de amparo de pobreza el señor NEFTALI LUNA LUNA, en la situación económica precaria en que se encuentra, no tener trabajo y presentar quebrantos de salud, solicitud que hace para continuar el presente proceso, dada la revocatoria del poder al abogado que lo representaba.

El artículo 151 del C.G.P., permite conceder la figura del amparo de pobreza a toda persona que no logre atender los gastos de un proceso judicial, con el único requisito de manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en la situación descrita en el referido artículo.

No procede la figura de amparo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, restricción que consigna el mismo artículo 151 del C.G.P., sin embargo, se debe entender el sentido de la prohibición sin hacer una lectura estricta y rigurosa sobre un derecho litigioso y oneroso, sino logrando descifrar la intención del legislador, así lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional dentro de una demanda de inconstitucionalidad en contra del enunciado “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” contenida en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015, en la sentencia C-668 de 2016 que en uno de sus apartes reza:

*“(…) La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de **certeza**, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”*

Es evidente el cumplimiento de la exigencia de la disposición citada con la manifestación bajo juramento que hace el solicitante al exponer la situación económica precaria en que se encuentra, no tener trabajo y los quebrantos de salud que le afectan, lo que permite deducir que no cuenta



con los recursos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales, para continuar con el presente trámite de resolución de contrato de compraventa.

Bajo las anteriores circunstancias y atendiendo las condiciones antes mencionadas es del caso en aras de garantizar su derecho a la administración de justicia como lo contempla el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, conceder el amparo rogado, con el propósito de designarle un abogado que lo represente para continuar el trámite del proceso hasta su terminación.

Por lo puesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza en las condiciones descritas en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., al señor **NEFTALI LUNA LUNA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Designar al Dr. **RONALD W. MUÑETONES MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.283.149**, portador de la tarjeta profesional No. **131.460** del C.S. J., litigante en este despacho judicial para que asuma la representación del demandante señor **NEFTALI LUNA LUNA** en el proceso de resolución de contrato de compraventa, que se tramita en este Despacho Judicial.

TERCERO: Comunicar la designación al profesional del derecho, previniéndole que el cargo asignado es de forzoso desempeño, sin embargo, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Art. 154, inciso 3°. CGP.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d50fb4cf4d1e76b85584c689919e3ec829ef618e6fc794b1e2c3a4b38cc136**

Documento generado en 13/03/2024 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>